

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-30/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-20/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. JORGE ELEAZAR GALVÁN GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA DE BURGOS, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ASÍ COMO CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-20/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Eleazar Galván García, en su carácter de Presidente Municipal de Burgos, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Burgos, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. El nueve de abril del año en curso, *PT* y *MORENA*, presentaron ante el *Consejo Municipal*, queja y/o denuncia en contra del C. Jorge Eleazar Galván García, en su carácter de Presidente Municipal de Burgos, Tamaulipas, y candidato del *PAN* al mismo cargo, por actos que considera constitutivos de actos anticipados de campaña y promoción personalizada por la utilización de elementos de propaganda electoral en propaganda gubernamental, así como contravención al principio de equidad.

1.2. Recepción de la queja en la Oficialía de Partes. El diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM*, la queja señalada en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo de once de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1., con la clave PSE-20/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.5. Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021. El trece de abril del año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, elaboró el acta referida, en la que dio fe de “propaganda” colocada en diversos domicilios en el municipio de Burgos, Tamaulipas.

1.6. Informe del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas. Mediante oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/1716/2021 del doce de abril del mismo año.

1.7. Segundo informe del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas. Mediante oficio PMB/0184/2021 y anexos, recibido en la Oficialía de Partes del *IETAM*, el veintiséis de abril del presente año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2124/2021 del dieciocho de abril del mismo año.

1.8. Medidas cautelares. El treinta de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.9. Admisión y emplazamiento. El treinta de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.10. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, compareciendo únicamente la parte denunciada.

1.11. Turno a *La Comisión*. El siete de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículo 301, fracción I¹; y 304, fracción IV², de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una persona en su doble carácter de Presidente Municipal con licencia y candidato al mismo cargo, y al señalarse que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: **I.** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado (...) La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) **I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. La queja pertenece a la materia electoral, toda vez que se denuncia la probable comisión de infracciones a la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja se expone que el Presidente Municipal con licencia de Burgos, Tamaulipas, y candidato del *PAN* al mismo cargo, C. Jorge Eleazar Galván García, es apodado "El Potrillo".

En ese sentido, el denunciante señala que dicho candidato utilizó en su anterior campaña para el cargo de Presidente Municipal, un logotipo en forma de potrillo con el objeto de que se le relacionara con esa figura.

Asimismo, expone que una vez que asumió el cargo de Presidente Municipal, siguió utilizando dicha imagen y la estampó en los anuncios de obras que se llevaban a cabo en el municipio, realizadas con aportaciones de la Federación, del Estado o del Municipio, o incluso, obras que datan de las últimas dos décadas.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:







6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Jorge Eleazar Galván García.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que no ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- Que en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios* y de la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba recae en el denunciante.

- Que los medios de prueba son insuficientes para demostrar las afirmaciones en el escrito de denuncia.
- Que se trata de una acusación genérica.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Copia de credencial para votar.
- Imágenes que inserta al escrito de queja.
- Inspección ocular.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

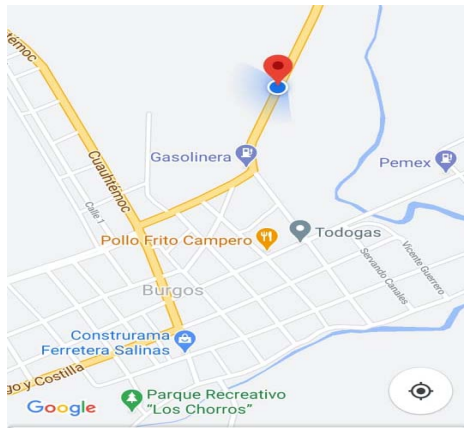
➤ Oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, por el cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/1716/2021 del doce de abril del mismo año.

➤ Oficio PMB/0184/2021 y anexos, del veintitrés de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a través del cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado

por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2124/2021 del dieciocho de abril del mismo año.

➤ Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021 emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en los términos siguientes:

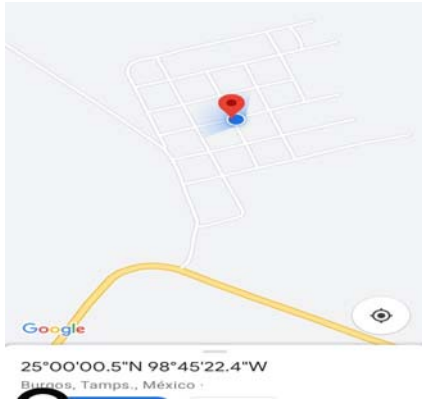
Siendo las diez horas con 15 minutos del día trece de abril del año en curso me constituí en la entrada a la Villa de Burgos por la carretera Cruillas Burgos, lo cual corroboré con la aplicación de Google Maps., en ese lugar se puede observar dos estructuras de concreto con fondo blanco en las cuales se pueden apreciar dibujos de una sierra, unas campanas y las siguientes leyendas en color azul, verde y rojo: **“BURGOS ADMINISTRACIÓN 2018-2021 TAM Burgos 271 Aniversario”**, arriba de ellas se observa otra estructura con fondo blanco y con tonalidades azules, verdes y negros, en donde se aprecia un escudo de armas, así como un caballo color azul, acompañado de las siguientes leyendas: **“Bienvenidos BURGOS, TAMPS. “Mi palabra es compromiso y mi trabajo progreso””**. De lo anterior agrego las siguientes imágenes.



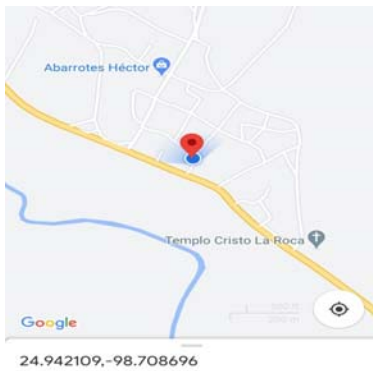
Ubicación sin nombre
Cerca de Burgos, Tamaulipas ·



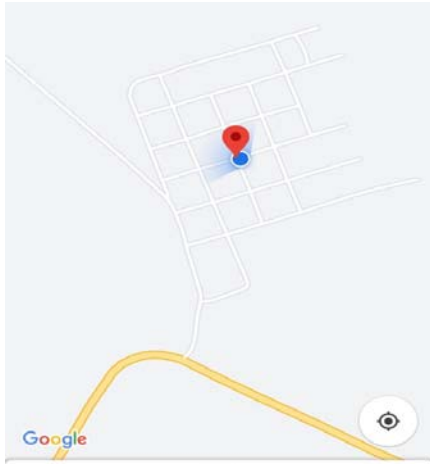
Posteriormente me dirigí al Ejido Labores de la Paz, Municipio de Burgos, Tamaulipas. En donde se puede observar una plaza, en ella se encuentran bancas para descanso con el logotipo de un caballo en color azul y las palabras Burgos, Tamps. 2018-2021.



Acto seguido me dirigí al Ejido Emiliano Zapata, municipio de Burgos Tamaulipas, localizando el Kinder que se ubica en esa localidad, pudiendo observar un tinaco de dicha instalación donde se puede observar la figura de un caballo en color blanco.



En seguida me dirigí nuevamente al municipio de Burgos, carretera Burgos Cruillas, en la entrada de la Villa se encuentra una estructura de entrada al pueblo con las palabras: Bienvenidos, BURGOS, TAMPS. "Mi palabra es compromiso y mi trabajo progreso". En la parte izquierda el escudo de Burgos y en la parte derecha una imagen de un caballo en color azul.



25°00'00.5"N 98°45'22.4"W
Burgos, Tamps., México



Finalmente nos ubicamos en la Plaza del municipio de Burgos, Calle Hidalgo S/N Zona Centro. Donde se observan las letras turísticas (BURGOS), y en la letra B se puede observar la figura de un caballo en color blanco con el fondo azul.



Miguel Hidalgo y Costilla 188
Burgos, Tamps.



8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

a) Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021 emitida por la Secretaria del Consejo Municipal.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a través del cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/1716/2021 del doce de abril del mismo año.

c) Oficio PMB/0184/2021 y anexos, del veintitrés de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, por el cual se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2124/2021 del dieciocho de abril del mismo año.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Se consideran documentales públicas en términos de artículo 20, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y tiene valor probatorio de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Documental privada.

- Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

- Consistente en las imágenes que se insertaron al escrito de queja.

Se considera prueba técnica en términos del artículo 24 de la *Ley Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁷ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados.

a) El C. Jorge Eleazar Galván García es Presidente Municipal con licencia de Burgos Tamaulipas, y candidato al mismo cargo.

Lo anterior, se desprende del oficio PMB/0173/2021 y anexos, del quince de abril de este año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, el cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 323 del ordenamiento citado en último término, tiene valor probatorio pleno.

Respecto al carácter de candidato, se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto es la autoridad ante quien se registran los candidatos, de modo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

b) La publicidad del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, incluye la imagen de un caballo.

Oficio PMB/0184/2021 y anexos, recibido en la Oficialía de Partes del IETAM, el veintiséis de abril del presente año, signado por la Secretaria del Republicano Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, el cual se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del

⁷ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

artículo 323 del ordenamiento citado en último término, tiene valor probatorio pleno.

c) Se acredita la existencia de la publicidad mencionada en el escrito de denuncia.

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada CMEBURGOS05/002/2021 emitida por la Secretaria del Consejo Municipal, en los términos siguientes:

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9. DECISIÓN.

9.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Eleazar Galván García, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

9.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁹**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.1.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁰, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹¹, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio

¹¹ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹², la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹³:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹³ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional

correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

9.1.1.1.3. Principio de equidad y neutralidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de

ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad,

en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que la publicidad oficial del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, es similar a la propaganda de campaña del denunciado, toda vez que se trata de la imagen de un caballo, y que a decir del denunciante, al denunciado se le conoce con el sobrenombre de “El Potrillo”.

En ese sentido, estima que se actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

Conforme a las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, emitidas por la *Sala Superior*, para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los elementos temporal, personal y subjetivo,

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia 12/2015, de la misma *Sala Superior*, para tener por actualizada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, deben acreditarse los elementos personal, objetivo y temporal.

No obstante, conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, es preciso determinar dos cuestiones previas para poder continuar con procedimiento en contra de persona alguna, siendo estas las siguientes:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

Al respecto, es de señalarse que como se expuso previamente, a partir del contenido del Acta Circunstanciada número CMEBURGOS05/002/2021, se acreditó la existencia de la publicidad gubernamental por parte del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas.

Lo anterior concuerda con lo informado por la Secretaria del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, mediante el oficio PMB/0184/2021, en el que corroboró que parte de la publicidad oficial del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, es un fondo azul con un estampado consistente en la imagen de un caballo blanco.

En virtud de lo anterior, lo procedente es determinar si se acredita que la propaganda que contiene la imagen del caballo que se advierte tanto en el Acta Circunstanciada número CMEBURGOS05/002/2021, como en las imágenes que se anexan al escrito de queja, tienen relación con el denunciado.

Al respecto, se advierte que en la publicidad no se hace referencia al candidato denunciado, es decir, no aparece su nombre, su imagen o cualquier otro elemento que lo vincule indudablemente con la publicidad denunciada.

Por el contrario, en el informe rendido por la Secretaria del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se señala que la imagen del caballo que aparece en su publicidad oficial, hace alusión a ganadería, agricultura, así como a los usos y costumbres del pueblo de Burgos, Tamaulipas.

Ahora bien, el denunciante expone que en diverso proceso electoral, el denunciado utilizó el emblema que aparece en la publicidad correspondiente al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, sin embargo no aporta ningún elemento, siquiera indiciario respecto a su afirmación.

De igual modo, no aporta ningún elemento para acreditar que el denunciado es conocido con el sobrenombre de “El Potrillo”.

En efecto, la denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el denunciado y la publicidad denunciada.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar

sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹⁴, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que el denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que la imagen que aparece en la publicidad denunciada debe asociarse, a partir de elementos objetivos, con el denunciado, no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

Por lo tanto, no es procedente tener por acreditada la relación entre el denunciado y la publicidad colocada en diversos lugares del municipio de Burgos, Tamaulipas, y en consecuencia, atribuirle alguna responsabilidad al respecto.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En el presente caso, al no advertirse responsabilidad alguna al denunciado en cuanto a que la publicidad denunciada guarde alguna relación con su persona, no es dable considerar que se actualice alguna de las infracciones denunciadas, toda vez que uno de los elementos indispensables para tener por acreditadas las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, es precisamente el elemento personal.

Así las cosas, en autos no se desprende que existan voces, imágenes, símbolos, palabras, nombres o algo similar que más allá de apreciaciones subjetivas, hagan plenamente identificable a la persona denunciada, por lo que no se actualiza el elemento personal, y en consecuencia, no se configuran las infracciones denunciadas.

Asimismo, al no acreditarse responsabilidad alguna al denunciado ya sea en su carácter de candidato o de funcionario público con licencia, no es procedente tener por acreditado que se vulnera el principio de equidad.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jorge Eleazar Galván García, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención al principio de equidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM